

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

CIRCULAR No. 1-2005-EF/90

Lima, 3 de enero de 2005

El índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, correspondiente al mes de enero es el siguiente:

<u>DÍA</u>	<u>ÍNDICE</u>
1	6,14383
2	6,14381
3	6,14379
4	6,14378
5	6,14376
6	6,14374
7	6,14372
8	6,14370
9	6,14368
10	6,14367
11	6,14365
12	6,14363
13	6,14361
14	6,14359
15	6,14357
16	6,14355
17	6,14354
18	6,14352
19	6,14350
20	6,14348
21	6,14346
22	6,14344
23	6,14343
24	6,14341
25	6,14339
26	6,14337
27	6,14335
28	6,14333
29	6,14332
30	6,14330
31	6,14328

El índice que antecede es también de aplicación para los convenios de reajuste de deudas que autoriza el artículo 1235º del Código Civil.

Se destaca que el índice en mención no debe ser utilizado para:

- a. Calcular intereses, cualquiera fuere su clase.
- b. Determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la ley o resolución judicial (artículo 1236º del Código Civil, en su texto actual consagrado por la Ley No. 26598).

Renzo Rossini Miñán
Gerente General